



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22095/2024

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA
CAÑAS

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la queja presentada por Movimiento Ciudadano³, así como de Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y su candidato a la presidencia municipal, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta existencia de propaganda electoral carente de identificadores.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ También parte recurrente o MC

- (2) El Consejo General del INE, determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, al estimar que en el espectacular denunciado se advertían los identificadores del Registro Nacional de Proveedores que la autoridad fiscalizadora en materia electoral exige.
- (3) La Sala Regional Monterrey determinó confirmar la diversa del Consejo General del INE, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos expuestos por los recurrentes, ya que refirió que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y congruente en el análisis de la controversia planteada, así como en las diligencias de investigación realizadas por esta.
- (4) En atención a lo anterior, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir de la determinación de la Sala Monterrey.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Procedimiento oficioso [INE/P-COF-UTF/490/2024/NL].** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, presentó queja en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y su candidato a la presidencia municipal, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta existencia de un espectacular carente de identificador.
- (7) El veintiséis de abril, Carlos Alberto Serna Gámez presentó escrito de queja de los mismos sujetos, por la existencia de propaganda electoral (un espectacular) carente de identificadores, por lo que, al existir identidad en los sujetos denunciados, así como en las características y ubicación de los elementos materia de denuncia, se ordenó su integración al procedimiento iniciado por Movimiento Ciudadano.



- (8) **Acuerdo INE/CG1215/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió el diverso INE/CG1215/2024, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/490/2024/NL.
- (9) **Recurso de apelación (SM-RAP-101/2024).** El cinco de agosto, Carlos Serna Gámez y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de apelación ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, la cual, el tres de septiembre, determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del INE.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El siete de septiembre, el representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (14) Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<p>resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
---	---

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



c. Sentencia de la Sala Regional

- (24) En el caso, el Consejo General del INE declaró **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización porque los sujetos denunciados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.
- (25) Tal determinación fue **confirmada** por la Sala Monterrey con base en los siguientes razonamientos:
- La Unidad Técnica solicitó al Instituto local remitir la certificación realizada por el Coordinador Jurídico de este instituto, declarando que los anuncios señalados sí existían en las ubicaciones señaladas. Sin embargo, estimó que no contenían referencias a las características de la propaganda denunciada, por lo que solicitó a la Dirección del Secretariado, en su función de Oficialía Electoral, realizar las diligencias para dar fe.
 - En la diligencia respectiva, en lo que interesa, se dio fe de que en el espectacular se aprecia la leyenda EXPERIENCIA PARA RESOLVER con los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, **y el identificador del Registro Nacional de Proveedores¹⁴ en la parte superior derecha INE- RNP- 000000578593 y INE-RNP-000000578592.**
 - Al realizar una consulta al SIF, se advirtió que el espectacular contaba con el debido registro ante la autoridad fiscalizadora, así como que toda la documentación de soporte se encontraba en orden.
 - Se solicitó a la Dirección de Programación Nacional proporcionar la información correspondiente al número de identificador mencionado, la cual arrojó que este último resultaba correcto, ya que proporcionó los ID-INE **INE- RNP- 000000578593 y INE-RNP-000000578592.**
 - La Sala determinó que los recurrentes erróneamente estimaron que la Unidad Técnica no verificó que, inicialmente, los espectaculares no contaban con los ID-INE, porque de autos se advierte que dicha autoridad solicitó al OPLE remitir la certificación realizada por el Coordinador Jurídico del Instituto. Sin embargo, la Unidad Técnica estimó insuficiente dicha actuación, ya que no contenía referencias a las características de la propaganda denunciada, por lo que solicitó a la Dirección del Secretariado del

¹⁴ También ID-INE

INE, realizar nuevas diligencias para constatar la existencia del material denunciado.

- La Unidad Técnica constató en el SIF que Adrián Emilio de la Garza Santos reportó dichos espectaculares en la póliza PN-DR-04/26-04-2024, por un monto de \$641,016.00 (seiscientos cuarenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M. N.), cuya documentación soporte consistió en XML, factura/recibo nómina y/o honorarios (CFDI), contrato, muestras (imagen, video y audio) y hoja membretada.
- Previa solicitud, la Dirección de Programación Nacional del INE también informó la existencia de los ID-INE, la denominación y domicilio fiscal del proveedor, así como diversa información correspondiente al espectacular denunciado y, determinó que el periodo de colocación correspondía previo a la presentación de las quejas respectivas.
- Preciso que, respecto de la solicitud de los recurrentes relativa a que, en una publicación en Facebook, realizada el dieciséis de abril se advertía que no se encontraba el ID-INE respectivo. Ante ello, la Sala Monterrey determinó que dicho señalamiento no formó parte de la denuncia que originó el procedimiento en materia de fiscalización y determinó que la Unidad Técnica no estuvo en posibilidades de valorar y pronunciarse sobre su contenido y alcance, por lo que no era válido que hasta dicha instancia exponga dichos argumentos sin demostrar la imposibilidad de exponerlos en el momento procesal oportuno.
- Respecto de la solicitud de información a las personas morales Autos Lozano y Autos Chepevera o Automotriz Coliseo S.A de C.V, determinó que era innecesaria, ya que los denunciados no especificaron la información concreta a solicitar, así como tampoco evidenciaron de qué manera la información recabada por la Unidad Técnica resultaba deficiente para el estudio solicitado.
- Consideró que no tenían razón los recurrentes cuando afirmaron que la entonces responsable no determinó si el proveedor de la infraestructura se encontraba inscrito en el Registro de Proveedores, ya que se advierte que la empresa que prestó el servicio fue OCHO UNO PUBLICIDAD S.A. de C.V. y, que en correlación la documentación obtenida en el SIF, dicha empresa cuenta con el ID-INE: ID-RNP-202012101199956.
- Finalmente declaró ineficaz el planteamiento respecto la solicitud de un examen de convencionalidad respecto de la ausencia y deficiencia por parte de la autoridad contenidas en la resolución, ya que no expuso cuál o cuáles disposiciones que protegen derechos humanos se vulneraron, así como las razones para evidenciarlas.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

- (26) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:



- El recurrente considera que la investigación de la autoridad fue irregular y que las pruebas supervinientes acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las faltas.
- Al respecto, señala que la autoridad debió solicitar información y pronunciarse al respecto, ya que la investigación fue incompleta y no atendió a la causa de pedir, pues se abordó la necesidad de solicitar informes a las autoridades competentes y el Reglamento de Fiscalización les otorga la calidad de auxiliar para esclarecer los hechos presentados, así como en la resolución no se aborda la duda razonable de aportación de entes prohibidos.
- Considera que, por la naturaleza del lugar en donde se encuentra el espectacular, se debe dilucidar la pertenencia del espacio y si existió una relación para la subcontratación del espacio o, en su caso, se presume que se trata de una aportación de un ente prohibido por ley, "Automotriz Coliseo S.A. de C.V. o Autos Chepevera".
- Con base en el giro y objeto de venta del lugar donde se colocó el espectacular, se actualizan dos supuestos: 1.- Son personas morales o; 2.- Son personas físicas con actividades empresariales, ya que se requiere esencialmente para la actividad que realizan el tener la capacidad de contar con CFDI's.
- La responsable debió llevar a cabo de manera exhaustiva las acciones pertinentes para llegar a la conclusión de la condición en la que se encuentran las personas físicas o morales pertenecientes a la infraestructura donde se colocaron los anuncios denunciados.
- La autoridad administrativa, así como en la instancia federal, no agotaron exhaustivamente los planteamientos expuestos ante dichas autoridades, sustenta su dicho con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001¹⁵, en la cual establece las premisas a considerar para efectos de determinar si una resolución cumple con este principio.
- La resolución impugnada no agota el contenido de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, violentando la tutela judicial efectiva.
- También considera que fue indebida la valoración probatoria hecha por la Sala Regional.
- En particular, sobre el video publicado en la red social Facebook, en el perfil "Ester Portillo", considera que se trató de una prueba superviniente, ya que del contenido en las redes sociales y por la pluralidad de las personas, resultaba imposible tener la capacidad de revisar todo el contenido de una plataforma digital, por lo que su conocimiento posterior a la presentación de la queja califica como una prueba superviniente, con base en la jurisprudencia 12/2002¹⁶.

¹⁵ De rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁶ De rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

- Refiere que, por la naturaleza del caso, es imposible al alcance de un ciudadano tener los medios de convicción, así como los alcances en materia de investigación que tiene la Unidad Técnica, para determinar los alcances de todo lo relativo a las partes que se involucran en el panorámico señalado.
- La responsable no llevó a cabo un control de convencionalidad, resultando ser una cuestión fundamental en la causa de pedir realizada en el recurso de apelación.
- La incorrecta valoración de pruebas aportadas, así como la ausencia de solicitud de informes a las diversas autoridades y entidades, trasgreden los derechos fundamentales contenidos en la Constitución general, así como en los instrumentos internacionales reconocidos por el derecho interno.
- Refiere que la Sala Superior debe realizar un examen de convencionalidad, con base en la jurisprudencia 28/2013, ya que, el no incluir este examen, resultaría contrario a la argumentación empleada por parte de la Sala Monterrey.
- Al no contemplar para el estudio del fondo un estudio de convencionalidad, vulnera los derechos fundamentales del recurrente, debido a que es información que por sí misma obra en los registros con los que cuenta la autoridad electoral fiscalizadora y, que se señala en la relatoría de hechos.
- La incorrecta aplicación de los artículos 15, 17 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta contraria a su derecho de acceso a la justicia, pues como ciudadano o tiene el alcance de allegarse de pruebas que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones sí cuenta.

e. Análisis del caso

- (27) El recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (28) **La controversia planteada ante la responsable versó sobre aspectos de exclusiva legalidad**, pues consistió en determinar si había sido correcto que el Consejo General del INE hubiera declarado infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y Adrián Emilio de la Garza Santos.



- (29) Todo ello partiendo de un análisis de estricta legalidad de las razones por las cuales se estimaron que los espectaculares que fueron objeto de la denuncia sí incluían los identificadores o ID-INE que exige la normativa en materia de fiscalización.
- (30) En el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, a partir de los planteamientos de agravio que le fueron formulados, se determinó esencialmente que los anuncios espectaculares contaban con el identificador correspondiente y, además, habían sido debidamente reportados en la contabilidad del candidato.
- (31) Por esta razón consideró infundados los conceptos de agravio de los recurrentes. Además, en cuanto a las alegaciones sobre que debió llevar a cabo mayores diligencias, estimó que resultaba innecesario porque no especificaron la información que consideraban que debía solicitar y no evidenciaron la insuficiencia de la documentación que valoró la autoridad administrativa.
- (32) Sobre la publicación en la red social Facebook de dieciséis de abril respecto de uno de los espectaculares, de la que afirman que se advierte que no cuenta con el identificador respectivo, la Sala Regional consideró que ese señalamiento no formó parte de la denuncia y que no justificó por qué no estuvo en posibilidad de allegarla oportunamente, por lo que tampoco podía ser tomada en cuenta como prueba superveniente.
- (33) Finalmente, calificó como ineficaz el señalamiento sobre un examen de convencionalidad en relación con la ausencia y deficiencia por parte de la autoridad, al considerar que se trataba de una afirmación genérica porque no señalaba qué disposiciones protectoras de derechos humanos se vulneraban ni las razones para evidenciar una posible transgresión.
- (34) Por otra parte, los conceptos de agravio que son planteados ante esta Sala Superior tampoco indican alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, así como que esta carece exhaustividad.

- (35) Esencialmente, porque aduce que la Sala Monterrey realizó una investigación incompleta y fue omisa en atender todos los planteamientos que le fueron expuestos, así como ante la autoridad fiscalizadora. También insiste en que existió omisión por parte de la autoridad administrativa en realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos y resolver conforme a Derecho, sin precisar cuáles fueron los planteamientos que no fueron estudiados por la Sala Regional.
- (36) Por ello, es claro que **la controversia que se plantea en el recurso de reconsideración trata sobre aspectos de estricta legalidad**, lo que no justifica la procedencia extraordinaria de este medio de impugnación constitucional.
- (37) No pasa inadvertido que ante la Sala Regional se hizo un planteamiento que denominó *examen de convencionalidad* sobre la ausencia y deficiencia por parte de la autoridad responsable contenidas en la resolución impugnada. Sin embargo, se trató de un comentario genérico vinculado con el estudio de legalidad que hizo la Sala Regional, el cual fue calificado como ineficaz, ya que no precisaba mayores elementos para estar en posibilidad de llevar a cabo un análisis la regularidad convencional de alguna norma o acto concreto.
- (38) Por esta razón, ese simple señalamiento, que es reiterado en esta instancia como concepto de agravio, no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, pues no se trata de un tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.
- (39) Esta Sala Superior ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí



que, no basta la sola mención del promovente de un tema de constitucionalidad.¹⁷

- (40) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.¹⁸
- (41) Finalmente, **el caso no refleja una problemática jurídica de trascendencia y relevancia**, ya que la Sala Regional únicamente realizó un estudio común de legalidad en el que verificó si la autoridad administrativa actuó correctamente al declarar infundado un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tomando en cuenta que los anuncios espectaculares sí contaban con el identificador exigido por la normativa y sí habían sido debidamente reportados en la contabilidad correspondiente.
- (42) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que genere la procedencia excepcional de este medio de impugnación.

f. Conclusión

- (43) En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

¹⁷ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.